



VISTO:

El modo y las condiciones en el que la administración penitenciaria hizo cumplir por el lapso de siete días, una sanción de aislamiento a siete jóvenes adultas alojadas en el pabellón 21 de la Unidad N° 3 de Ezeiza.

Y RESULTA:

Que en virtud de un llamado emitido por una interna, este organismo toma conocimiento de la sanción disciplinaria aplicada a siente jóvenes del pabellón 21.

Que con fecha 6 de enero de 2009 el Sr. Procurador Penitenciario Francisco Mugnolo, la Directora del Área Metropolitana, Dra. Mariana Lauro y el asesor Leonardo Maio se constituyeron en dicha unidad a fin de entrevistar a las jóvenes sancionadas:

Que del relato de las mismas se extrae, de manera coincidente, que el 2 de enero de 2009 a la interna se le rompió un tenedor, utensilio que le fue entregado a la celadora "para no tener problemas" y para que sea repuesto. Durante la mañana del 3 de enero, las internas reclamaron la entrega del tenedor, momento en el que se produjo una discusión dado que la celadora negaba haberlo recibido. Frente a esto se apersonó la Jefa de Requisa Espinosa solicitándole a "haga aparecer ese tenedor" y amenazando con hacer entrar la requisa. La requisa entra finalmente al pabellón encontrando un

esto ocasiona que las jóvenes fueran llevadas a la llamada salita rosa y requisadas integramente. Luego de ello todas las jóvenes son reintegradas al pabellón excepto En señal de protesta y pidiendo por el reintegro de la misma, las compañeras encienden un colchón momento en el cual las celadoras y personal de requisa sacan a del pabellón de los pelos y la empujan.

Que a raíz del incidente todas las jóvenes fueron sancionadas con aislamiento desde el 3 de enero de 2009 y sólo tres días después, el 6 de enero fueron entrevistadas por el Subdirector Soto quien les informo sobre el tipo y duración de la sanción -siete días de aislamiento en celdas individuales-.

Que a las celdas de aislamiento fueron conducidas desnudas y arrastrándolas de los pelos.

Que durante los primeros tres días las jóvenes carecieron de colchón, ropa de cama y elementos de higiene. Una de ellas informó a esta Procuración que durante el encierro estaba en período menstrual y que no le suministraron elementos para cambiarse ni le permitieron ir al baño.

Que todas las jóvenes manifestaron que al no permitírseles ir al baño debieron hacer sus necesidades en la misma celda.

Que frente al pedido de ir al baño las celadoras respondian "ustedes no se merecen ni un pedazo de jabón".

Que la gravisima situación descrita se revirtió parcialmente el día 6 inmediatamente después que los asesores de este organismo se entrevistaran con el Subdirector Soto.

Que mientras duró el encierro no les permitieron hacer tlamadas telefónicas a sus familiares impidiendo que éstos tomasen conocimiento de la sanción. Tampoco personal de la unidad realizó la comunicación telefónica correspondiente, a fin de informar la situación a los familiares.

Que el mismo 6 de enero el Procurador Penitenciario y los asesores que concurrieron a la unidad se entrevistaron con el Subdirector Soto, a quien se le



plantearon diversas recomendaciones con el objeto de asegura el cumplimiento del aislamiento en condiciones dignas.

Que, entre otras cosas las mencionadas recomendaciones se referían a que las jóvenes pudieran contar con elementos de higiene, con acceso a los baños —en la medida que las celdas no cuentan con sanitarios— y con la posibilidad de comunicarse con sus familias. Asimismo se resaltó que este organismo estaba al tanto del trato brutal impartido a las jóvenes al momento de ser aisladas y durante el aislamiento.

Que frente al temor de una represalia las jóvenes manifestaron su deseo de no realizar una denuncia penal. Respetando tal decisión, pero procurando no permanezcan en estado de indefensión, dos asesores de este organismo, la Dra. Jennifer Wolf junto con Leonardo Maio, asistieron nuevamente a la unidad el día 15 de enero de 2009 a fin de entrevistarse con las internas.

Que mantenida la entrevista, las jóvenes manifestaron que a partir de la visita realizada el 6 de enero por este organismo y en razón de las recomendaciones efectuadas al Subdirector Soto, ese mismo día se les hizo entrega de colchones, aunque no todos ellos en buen estado de conservación, de un jabón de tocador y para aquellas que se encontraban con el período de menstruación, toalfas femeninas. Además se les permitió salir de la celda a cada una de ellas y por separado, sólo una hora por día al pasiflo cubierto del sector de aislamiento.

Que contrariamente a lo recomendado no se les dio ningún tipo de vestimenta, por lo que los siete días que duró el aislamiento tuvieron la misma ropa. Asimismo refirieron que el día 8 de enero, una celadora ingresó al sector de aislamiento y les hizo firmar a cada una un papel autorizándolas a realizar un llamado telefónico. No obstante ello, durante toda la sanción no se les permitió efectuar llamado alguno.

Que durante el aislamiento las jóvenes no recibieron la visita de las autoridades competentes tal como lo establece la legislación vigente.

Que respecto al maltrato -físico y psicológico- las jóvenes manifestaron

que el dia de la requisa de pabellón y mientras se les realizaba la requisa corporal mediante desnudo total, se encontraba en el lugar personal masculino del cuerpo de requisa presenciando la situación y mirándolas. Tanto en dicha situación como durante el encierro las internas relatan haber sido "verdugueadas" y maltratadas verbalmente por personal penitenciario.

Que desde el día sábado 10 de enero las siete jóvenes sancionadas se encuentran nuevamente en el pabellón 21, pero que a partir del incidente no están realizando ningún tipo de actividad ni se les permite compartir espacios con el resto de la población. A su vez, refirieron que no poseen televisor en el pabellón, y que ante el reclamo, una de las celadoras les informó que estaba quemado y que no poseen otro. Además desde el día de la requisa desapareció del pabellón el libro "Manual práctico para defenderse de la cárcel" el que es de gran utilidad para ellas.

Y CONSIDERANDO:

- Que el modo y las condiciones en que la administración penitenciaria hizo cumplir el aislamiento a las jóvenes, han agravado ilegitimamente las condiciones de detención de las jóvenes;
- Que de esta forma se ha vulnerado el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona;
- Que el aislamiento ha generado un alejamiento de la denominada "resocialización" de los condenados¹, objetivo de la pena privativa de libertad;
- Que asimismo el aislamiento conllevó la privación adicional de otros derechos de los internos;

¹ Véase al respecto: el artículo 10 punto 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el apartado relativo a "Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados, Principios rectores" –reglas 56 a la 64- de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; la regla 59 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el artículo 5 punto 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; entre otros.



- 5. Que debe destacarse que el aislamiento en las condiciones mencionadas precedentemente, no sólo no aporta nada al pretendido proceso de "resocialización", cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad sino que atenta contra el mismo;
- 6. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe "...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice";
- 7. Que los preceptos de derechos fundamentales que inspiran todo estado democrático y que se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que a su vez establecen el fin "resocializador", poseen jerarquía constitucional en virtud del articulo 75 inciso 22 de la Carta Magna;
- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece "Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.";
- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución Nº 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, reproduce en su articulo 7 el texto citado en el considerando anterior;
- 10. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, en su regla 31 dispone: "Las penas corporales, encierro en celda oscura,

así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.";

- 11. Que la regla 32.1 del mencionado cuerpo normativo establece "Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas";
- 12. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el aicance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que: "...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos."
- 13. Que tal como se ha referido anteriormente la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad³ contiene un fin "resocializador", y a su vez concede a la administración penitenciaria la posibilidad de aplicar la medida de aislamiento:
- 14. Que además la mencionada ley, en su Capitulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" articulo 158 establece que "El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados...";
- 15. Que en el artículo 161 del cuerpo legal antes referido, estipula que "Las comunicaciones orales o escritas..., sólo podrán ser suspendidas o

³ Ley 24.660, promulgada en fecha 8 de julio de 1996; publicada en fecha 16 de julio de 1996.

² Boletín Nº 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, (NPEC, www.inpec.gov.com



restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho";

- 16. Que asimismo el derecho del interno a comunicarse con su familia, se encuentra contenido en el Reglamento de Comunicaciones de los Internos⁴, sentando como obligación del personal penitenciario la facilitación y estimulación de dicho derecho;
- 17 Que por otra parte y respecto al régimen sancionatorio, el Reglamento de Disciplina para los Internos⁵, por el que se reglamenta el Capítulo IV "Disciplina" de la Ley 24.660, establece que una vez sustanciado el expediente disciplinario por la aplicación de una sanción "... el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual...", tal como lo indica el artículo 44;
- 18. Que en el mencionado Reglamento y en la sección referida a "Permanencia continua en alojamiento individual" en el artículo 56, se consigna que "el interno deber recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, de un educador y, cuando lo solicite, del capellán o de un representante de culto reconocido por el Estado";
- 19. Que el artículo 58 del Reglamento anteriormente citado expresa "La posibilidad que el interno disponga de una hora al día de ejercicio individual al aires libre...". Debe tenerse en cuenta que tal como se mencionó en el relato de los hechos, las jóvenes solamente fueron autorizadas a disponer de una hora diaria fuera de su celda en el pasillo cubierto del sector de aislamiento. Nótese que dicho lapso de tiempo apenas alcanzaba para realizar las necesidades mínimas, como aseo personal y del lugar de alojamiento;

⁵ Decreto 18/97, publicado en el Boletín Oficial en fecha 14 de enero de 1997.

⁴ Decreto 1136/97, publicado en el Boletín Oficial en fecha 5 de noviembre de 1997

- 20. Que por lo tanto, si bien el aislamiento es un instrumento previsto en la normativa vigente, la agencia estatal debe garantizar el ejercicio de todos aquellos derechos que no hayan sido temporalmente suspendidos por la aplicación del correctivo disciplinario;
- 21. Que en esta situación descrita, es evidente que la medida de aislamiento ha cercenado el derecho a las comunicaciones con sus familiares, como así también la posibilidad de higienizarse, entre otros;
- Que asimismo se ha vulnerado el derecho de defensa en virtud de no haberse cumplimentado con lo legalmente establecido respecto de las sanciones disciplinarias;
- 23. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita, de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;
- 24. Que el suscripto estima que el aislamiento puede ser asimilado a trato cruel, inhumano o degradante teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente puestas de manifiesto, por lo que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos:
- 25. Que las prácticas que las jóvenes describieron no son, lamentablemente, desconocidas para este organismo ya que se han descrito a la perfección en el informe de Malos Tratos y Tortura. El modo de cumplimiento de las sanciones de asilamiento fue desarrollado en dicho informe;
- 26. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;



27. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Director del Instituto Correccional de Mujeres – Unidad Nº 3 del Servicio Penitenciario Federal - a fin de que instrumente las medidas de control y fiscalización necesarias respecto al modo y condiciones de cumplimiento de las sanciones de aislamiento que se apliquen en el establecimiento a su cargo, siempre que fuere necesario aplicarlas y que las mismas se atengan estrictamente a la normativa nacional e internacional vigente.

2º PONER EN CONOCIMIENTO a la Señora Subsecretaria de Asuntos Penitenciario del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

3º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 102 /PPN/09

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO